



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03691-2006-PA/TC
LIMA
ESTEBAN BRAMON ESTERRIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Bramon Esterripa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 12 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Obra en autos la demanda de amparo de fecha 29 de setiembre de 2004 y el escrito subsanatorio de fecha 13 de octubre de 2004, presentados por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la resolución que lo incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se restituya su derecho bajo los alcances de dicho decreto ley, con el pago de sus pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la incorporación del demandante al régimen mencionado es nula porque se realizó en contravención del artículo 14.^º del Decreto Ley 20530, al haberse acumulado su tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado. Asimismo, señala que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la emisión de la resolución en referencia.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada fue emitida de conformidad con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el actor ingresó en la Compañía Peruana de Vapores el 29 de setiembre de 1969, bajo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen laboral de la actividad privada, por lo que no podía ser incorporado al régimen 20530.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y que se le otorgue una pensión de cesantía. Consecuentemente, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, debe precisarse que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19.º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916 y el artículo 20.º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo, el artículo 20.º de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, el artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, en el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema N.º 56 del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedan comprendidos en el régimen del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicio y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

6. En el presente caso, de la Resolución N.º 339-90, de fecha 19 de octubre de 1990, obrante a fojas 2, se advierte que el actor ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 29 de setiembre de 1969, por lo que no cumplía los requisitos previstos en la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado estimando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)